El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL / FACTORES SALARIALES / LOS DISPUESTOS EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA / EN SU DEFECTO, LOS PREVISTOS EN LA LEY DE PENSIONES VIGENTE AL MOMENTO DE CAUSARSE EL DERECHO / INCREMENTO ANUAL / CONFORME AL IPC Y NO EL SALARIO MÍNIMO / PRESCRIPCIÓN / NO APLICA FRENTE AL DERECHO DE RECLAMAR EL REAJUSTE.**

… cuando un empleado del orden territorial adquiere los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación convencional, los factores salariales que se deben tener en cuenta para liquidar la prestación, serán los que se encuentren dispuestos en las normas convencionales, y de no ser así, el vacío dejado por las partes deberá ser cubierto por la ley que en materia de pensiones se encuentre vigente para el momento en el que se causa el derecho.

En sentencia SL1037 de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la postura actual de esa Corporación frente al tema bajo estudio es que la reclamación para solicitar el reajuste de las pensiones con base en la inclusión o exclusión de factores salariales no prescribe, ya que tales factores hacen parte del derecho a la pensión que es por naturaleza de carácter imprescriptible…

Establece el artículo 14 de la ley 100 de 1993 que: “Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente… mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio…, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Al verificar el contenido de la convención colectiva de trabajo vigente para el 1° de noviembre de 1999…, se evidencia en el artículo 27 lo correspondiente a la pensión de jubilación, y allí se establece que: “El Departamento queda obligado a jubilar a sus trabajadores (as), cuando estos cumplan veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, laborados en el sector oficial, al cumplir éstos cincuenta (50) años de edad”.

Sin embargo, ni en ese, ni en ninguno de sus demás artículos se fijan los factores salariales que componen la liquidación de la prestación económica; por lo que, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, se debe acudir a las normas que regulaban la materia para ese momento, es decir, para el mes de noviembre de 1999, siendo entonces aplicable en este caso, los factores salariales previstos en el artículo 1° del decreto 1158 de 1994…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, ocho de marzo de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 34 de 6 de marzo de 2023

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del demandante **Luis Alfredo Clavijo Cruz** en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 11 de agosto de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve el **Departamento de Risaralda** y al cual fueron vinculados el **Ministerio de Salud y Protección Social,** el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y **Fiduagraria S.A.** en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes Activas y Pasivas de la Caja Nacional de Previsión Social**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500420180056501.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Luis Alfredo Clavijo Cruz que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reajuste la pensión de jubilación convencional reconocida por el Departamento de Risaralda y con base en ello aspira que se condene al ente territorial accionado a reconocer y pagar la diferencia pensional generada, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que mediante la resolución 1533 de 4 de noviembre de 1999, el Departamento de Risaralda le reconoció la pensión de jubilación convencional a partir del 1° de noviembre de 1999; sin embargo, al realizar la liquidación de la prestación económica con base en lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo, no se tuvieron en cuenta la totalidad de los factores salariales para calcular correctamente el IBL al que se le aplica la tasa de reemplazo del 88%; en la resolución 0778 de 24 de mayo de 2018 se le reajustó la pensión de jubilación pensional, en donde se incluyó como factor salarial la prima de antigüedad, pero siguieron omitiendo los demás factores salariales que deben componer la prestación económica, decisión que fue confirmada en la resolución 0327 de 27 de junio de 2018; de otro lado, el Departamento de Risaralda ha incrementado anualmente la pensión de jubilación convencional con base en el IPC, cuando lo correcto es hacerlo con base en el incremento del SMLMV, motivo por el que elevó la correspondiente reclamación, la cual fue negada en la resolución 1556 de 12 de septiembre de 2018.

Al contestar la demanda -archivo 09 carpeta primera instancia- el Departamento de Risaralda aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados anteriormente, pero negó los demás hechos relatados por el actor, manifestando que no eran ciertas las apreciaciones que allí se consignaron. Se opuso a las pretensiones elevadas por el señor Luis Alfredo Clavijo Cruz, sosteniendo que de acuerdo con lo previsto en el decreto 1158 de 1994, esa entidad reajustó adecuadamente la prestación económica a favor del actor, teniendo en cuenta los factores salariales definidos en la normatividad referida anteriormente; añadiendo que los ajustes anuales se han hecho de acuerdo con lo previsto en la ley 100 de 1993. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “No aportar las pruebas correspondientes”, “Prescripción*” y “*La genérica*”.

La UGPP respondió la acción -archivo 14 carpeta primera instancia- argumentando que no le constan los hechos relatados en la demanda, razón por la que dijo que no era posible pronunciarse frente a las pretensiones elevadas por el actor, ya que esa entidad nada tiene que ver en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional que el Departamento de Risaralda le reconoció. Propuso las excepciones de fondo que denominó “*Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para hacerse parte en este proceso”, “Cobro de lo no debido con respecto a la UGPP”, “Prescripción*” y “*La genérica*”.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social dio respuesta al libelo introductorio -archivos 15 y 24 carpeta primera instancia- manifestó que no le consta ninguno de los hechos narrados en la demanda, en atención a que el señor Clavijo Cruz no ha prestado sus servicios a favor de esa entidad y por consiguiente esa cartera ministerial no tiene ninguna obligación frente a él, motivo por el que solicita que se niegue cualquiera pretensión que se dirija en su contra. Planteó las excepciones de mérito que denominó "Inexistencia de la obligación”, “*Inexistencia del derecho reclamado”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de la solidaridad entre Cajanal EICE y el Ministerio de Salud y Protección Social”, “Excepción innominada”, “Buena fe*” y “*Prescripción trienal*”.

La Fiduagraria S.A. contestó la demanda -archivos 27 y 30 carpeta primera instancia- expresando que no le constan los hechos relatados por el señor Luis Alfredo Clavijo Cruz. Se opuso a las pretensiones en consideración a que la extinta Cajanal EICE no contrajo ninguna obligación con el demandante. Formuló las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación – nadie está obligado a lo imposible”, “Prescripción”, “Compensación*” e *“Innominada*”.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público respondió el libelo introductorio -archivo 28 carpeta primera instancia- sosteniendo que no le constan los hechos expuestos en la demanda, añadiendo que el legítimo contradictor del señor Luis Alfredo Clavijo Cruz en este asunto, es el Departamento de Risaralda, acotando que a ese ministerio no le asiste responsabilidad respecto a la manera como se financia o se cancela la pensión de jubilación convencional que se le reconoció aparentemente el demandante. Se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa”, “Inexistencia de la obligación”, “Inexistencia de vínculo jurídico”, “Principio de legalidad”, “Principio de especialización”, “Buena fe*” y “*Excepción genérica*”.

En sentencia de 11 de agosto de 2022, la funcionaria de primer grado sostuvo que no existía controversia en que el Departamento de Risaralda le reconoció al señor Luis Alfredo Clavijo Ruiz la pensión de jubilación de origen convencional por medio de la resolución 1533 de 4 de noviembre de 1999, la cual fue reajustada en la resolución 0778 de 24 de mayo de 2018.

A continuación, centrándose en los problemas jurídicos planteados en la litis, sostuvo que para la liquidación de las pensiones convencionales se deben tener en cuenta los factores salariales determinados en la convención colectiva de trabajo que da origen a la pensión de jubilación, pero que, a falta de estipulación al respecto, la liquidación del IBL debe efectuarse con los factores salariales determinados en la ley, que para este caso, al haberse reconocido la pensión en el año 1999, corresponderían a los del decreto 1158 de 1994.

Al verificar las pruebas allegadas al plenario, concluyó que en la convención colectiva de trabajo no se especificaron cuáles eran los factores salariales que compondrían la liquidación del IBL del pensionado, razón por la que debe acudirse necesariamente a lo dispuesto en el decreto 1158 de 1994; sin embargo, a pesar de que el Departamento de Risaralda tuvo en cuenta el salario básico devengado por el actor en el último año de servicios y la prima de antigüedad, la verdad es que el señor Clavijo Cruz también tenía derecho a que se tuviera en cuenta la suma de $30.422 que devengó dentro del año inmediatamente anterior por concepto de remuneración por trabajo en días festivos, pero, como la reclamación la hizo pasados más de los tres años previstos en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, no es posible reajustar la pensión de jubilación convencional al haberle prescrito el derecho a reclamar su reajuste pensional.

Tampoco es posible que se reajuste anualmente la mesada pensional como lo solicita la parte actora, esto es, con base en el incremento al SMLMV, ya que el artículo 14 de la ley 100 de 1993 determinó que esos reajustes pensionales se hacen según la variación del IPC.

Por los motivos expuestos, declaró la prosperidad de las excepciones de mérito de “prescripción” e “inexistencia de la obligación” formuladas por el Departamento de Risaralda y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda; condenando a la parte actora en costas procesales en un 100%, en favor de la parte accionada.

Al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la parte actora, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiduagraria S.A. y la UGPP hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir, que los argumentos allí expuestos coinciden con los expuestos en la demanda, solicitando en consecuencia la revocatoria de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiduagraria S.A. y la UGPP, al estar de acuerdo con los argumentos y decisión adoptada por la *a quo*, pidieron la confirmación de la sentencia consultada.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Tuvo en cuenta el Departamento de Risaralda la totalidad de los factores salariales a que tenía derecho el demandante para que se liquidara correctamente la pensión de jubilación convencional?***

***2. En caso de no ser así ¿Se encuentra prescrito el derecho a reclamar el reajuste pensional?***

***3. ¿Tiene derecho el demandante a que se le reajuste anualmente la pensión de jubilación convencional con base en el incremento del SMLMV?***

***4. Conforme con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. FACTORES SALARIALES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA LA LIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL CUANDO NO SE DISPONEN EN LA CONVENCION COLECTIVA.**

Ha sido pacifica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sostener que, en materia pensional, los vacíos dejados por las partes en la convención colectiva de trabajo deben ser cubiertos por lo que se establezca en la ley vigente para el momento en que se causó el derecho; postura que recordó en la sentencia SL-6387 de 2016, en los siguientes términos:

*“De otra parte, cabe decir en cuanto al argumento del casacionista de que se acuda al principio de favorabilidad para resolver el enfrentamiento generado entre la ley y la convención colectiva de trabajo, que, en este caso, no existe un conflicto entre dos normas, sino, más bien, una complementación entre ellas, en la medida que el vacío dejado por las partes en la convención colectiva de trabajo en cuanto al tope máximo de la pensión reconocida al actor, debe ser llenado mediante la aplicación de la ley vigente, esto es la L. 71/1988.”.*

Conforme con lo expuesto, cuando un empleado del orden territorial adquiere los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación convencional, los factores salariales que se deben tener en cuenta para liquidar la prestación, serán los que se encuentren dispuestos en las normas convencionales, y de no ser así, el vacío dejado por las partes deberá ser cubierto por la ley que en materia de pensiones se encuentre vigente para el momento en el que se causa el derecho.

**2. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS FACTORES BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN.**

En sentencia SL1037 de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la postura actual de esa Corporación frente al tema bajo estudio es que la reclamación para solicitar el reajuste de las pensiones con base en la inclusión o exclusión de factores salariales no prescribe, ya que tales factores hacen parte del derecho a la pensión que es por naturaleza de carácter imprescriptible; lo cual explicó brevemente en los siguientes términos:

*“Establecida entonces la fecha desde la cual se reconocieron las pensiones de vejez, conviene rememorar que: (i) el juzgado de conocimiento absolvió de la pretensión de reliquidación, con fundamento en que entre la solicitud elevada en tal sentido y la fecha del reconocimiento de sus prestaciones económicas, había transcurrido el término trienal consignado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, y (ii) la Corte casó el fallo del ad quem, en cuanto confirmó la decisión del a quo cuando optó por decretar la prescripción respecto de José Eligio Munar Jiménez, María Sara Cruz de Herrera y María Deyanira Castillo de Castillo al atender el criterio mayoritario de la Sala sobre tal entendimiento, es decir, sobre la imprescriptibilidad de los factores salariales base para la liquidación de una pensión, pues «no prescribe el derecho a la pensión, tampoco el de la reclamación del ingreso base de liquidación ni de la reliquidación por inclusión, o exclusión de los factores salariales de dicha base».”.*

**3. REAJUSTE ANUAL DE LAS PENSIONES EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993.**

Establece el artículo 14 de la ley 100 de 1993 que: “*Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.*

**EL CASO CONCRETO**.

Como se aprecia en la resolución 1533 de 4 de noviembre de 1999 -págs.4 a 6 archivo 04 carpeta primera instancia-, el Departamento de Risaralda, luego de verificar que el señor Luis Alfredo Clavijo Cruz cumplió con los requisitos previstos en la convención colectiva de trabajo suscrita por ese ente territorial con el sindicato de sus trabajadores, decidió reconocerle la pensión de jubilación convencional a partir del 1° de noviembre de 1999 y para liquidar la prestación económica, tomó el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios y le aplicó la tasa de reemplazo del 88%, reconociendo por concepto de mesada pensional para el año 1999, la suma de $544.874.

Luego de elevar reclamación administrativa tendiente a obtener el reajuste de la pensión de jubilación convencional, el Departamento de Risaralda emitió la resolución 0778 de 24 de mayo de 2018 -págs.18 a 29 archivo 04 carpeta primera instancia- y luego de revisar nuevamente el caso del señor Luis Alfredo Clavijo Cruz, determinó que uno de los factores salariales que no se tuvo en cuenta a la hora de liquidar la pensión de jubilación convencional a su favor, fue la prima de antigüedad, por lo que, después de realizar el cálculo de los promedios de los salarios devengados en el último año de servicios, junto con la prima de antigüedad, decidió reajustar la prestación económica a partir del 1° de noviembre de 1999 en la suma mensual de $555.699,03, que resultó de aplicarle al IBL obtenido ($631.476) la tasa de reemplazo del 88%, cancelando a continuación la diferencia pensional causada, para lo cual aplicó la prescripción.

Ahora bien, a pesar de haberse reajustado la pensión de jubilación convencional, el actor aún se encuentra inconforme con la liquidación del IBL, al considerar que no han sido tenido en cuenta todos los factores salariales a los que tiene derecho.

Como la prestación económica reconocida tiene como origen la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Departamento de Risaralda y el sindicato de sus trabajadores, es menester revisar ese compendio normativo con la finalidad de establecer cuáles fueron los factores salariales que allí se fijaron para la liquidación de las pensiones de jubilación causadas por sus trabajadores.

Al verificar el contenido de la convención colectiva de trabajo vigente para el 1° de noviembre de 1999, allegada debidamente por el Departamento de Risaralda -archivo 40 carpeta primera instancia-, se evidencia en el artículo 27 lo correspondiente a la pensión de jubilación, y allí se establece que: *“El Departamento queda obligado a jubilar a sus trabajadores (as), cuando estos cumplan veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, laborados en el sector oficial, al cumplir éstos cincuenta (50) años de edad”.*

Sin embargo, ni en ese, ni en ninguno de sus demás artículos se fijan los factores salariales que componen la liquidación de la prestación económica; por lo que, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, se debe acudir a las normas que regulaban la materia para ese momento, es decir, para el mes de noviembre de 1999, siendo entonces aplicable en este caso, los factores salariales previstos en el artículo 1° del decreto 1158 de 1994, el cual prevé que los factores salariales a tener en cuenta para tales efectos son: i) la asignación básica mensual, b) los gastos de representación, c) la prima técnica, cuando sea factor de salario; d) las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, **e) la remuneración por trabajo dominical o festivo**, f) la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y, g) la bonificación por servicios prestados.

Como ya se dijo previamente, al reajustar la pensión de jubilación a través de la resolución 0778 de 24 de mayo de 2018, el Departamento de Risaralda tuvo en cuenta, además de la asignación básica mensual devengada en el último año de servicios, la prima de antigüedad; pero, el Director de Recursos Humanos de la Gobernación de Risaralda emitió certificación el 14 de junio de 2018 -pág.52 archivo 04 carpeta primera instancia-, en la que consigna la totalidad de los emolumentos devengados por el señor Luis Alfredo Clavijo Cruz en el último año de servicios (1° de noviembre de 1998 a 30 de octubre de 1999) y, de los factores salariales relacionados en el artículo 1° del decreto 1158 de 1994, además de la asignación básica mensual de $450.372 para el año 1998 y 635.716 para el año 1999 (reconocida en la resolución 0778 de 2018), y de la prima de antigüedad de $307.000; **también certificó que el actor devengó la suma de $30.442 por concepto de remuneración por trabajo en días festivos**, factor salarial que no tuvo en cuenta el ente territorial accionado a la hora de liquidar la pensión de jubilación convencional, ni al momento de realizar el correspondiente reajuste pensional; sin que, como equivocadamente lo determinó la *a quo*, su derecho a reclamar la inclusión de ese factor salarial haya sido cobijado por el fenómeno de la prescripción, ya que como lo tiene sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los factores salariales que componen las pensiones tienen la naturaleza de ser derechos imprescriptibles.

Así las cosas, al sumar la totalidad de los factores salariales (salario básico, prima de antigüedad y remuneración por días festivos) se obtiene que el señor Luis Alfredo Clavijo Cruz devengó por dichos conceptos entre el 1° de noviembre de 1998 y el 30 de octubre de 1999, un total de $7.595.646, es decir, percibió en promedio mensualmente la suma de $632.971, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 88%, arroja una mesada pensional para el 1° de noviembre de 1999 del orden de $557.015; que resulta levemente superior a la mesada de $555.699,03 reconocida por el Departamento de Risaralda en la resolución 0778 de 2018.

Antes de proceder con la liquidación de la diferencia pensional causada, es del caso recordar que el Departamento de Risaralda formuló la excepción de prescripción y en ese sentido, frente a la presentación de varias reclamaciones administrativas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL815 de 21 de marzo de 2018, luego de analizar los artículos 6° y 151 del CPT y de la SS, ha explicado que:

*“Para resolver la excepción de prescripción con arreglo a las disposiciones pretranscritas, debe tenerse en cuenta que el demandante ha solicitado la pensión de vejez en diferentes oportunidades, así: una en el año 2001, cuando no tenía los requisitos y le fue negada la pensión mediante Resolución No. 00449 de 2001 (Folios 36 a 37). Posteriormente, volvió a solicitarla el 22 de diciembre de 2003, ya con los requisitos cumplidos, pero la prestación le fue negada mediante Resolución No. 2733 de 2004, contra la cual interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación (Folios 40 a 41), siendo confirmada mediante resoluciones Nos. 5647 de 26 de octubre de 2004 (Folios 44 a 46) y 019 del 10 de febrero de 2005 (Folios 205 a 206). Esta última resolución le fue notificada al demandante, en forma personal, el 15 de marzo de 2005 (Folio 206 reverso).*

*Posteriormente, el 22 de abril de 2005, el demandante elevó una nueva solicitud de pensión, para lo cual allegó un certificado correspondiente al tiempo laborado en el Banco de Bogotá, entre el 5 de abril de 1957 y el 18 de julio de 1977, y el ISS, mediante Resolución No. 4186 de 14 de septiembre de 2005, negó nuevamente la prestación solicitada (Folios 51 a 52).*

*El 25 de abril de 2007, el actor presentó otra solicitud de pensión, que le fue negada por Resolución No. 6443 del 16 de octubre de 2007. Contra esta decisión interpuso el recurso de apelación y la entidad confirmó dicho acto administrativo mediante Resolución No. 374 del 25 de febrero de 2008 (Folios 68 a 71).*

*La demanda que dio origen al proceso fue presentada el 16 de abril de 2008 (folio 13 reverso).*

*Con base en el recuento acabado de realizar,* ***estima la Sala que la actuación administrativa que debe tenerse en cuenta para efectos de estudiar la excepción de prescripción, es la iniciada con la petición elevada por el actor ante el ISS el 22 de diciembre de 2003, pues para esa data ya contaba con los requisitos para ser acreedor de la pensión de vejez****. Como el demandante decidió agotar la vía gubernativa, el término de prescripción no corrió mientras estaban pendientes de ser resueltos los recursos de reposición y apelación.” (Negrillas por fuera de texto).*

En este caso, el demandante elevó tres reclamaciones administrativas, la primera en el año 1999, como se ve en la resolución N°1533 de 1999, la segunda el 19 de diciembre de 2017 y la tercera el 8 de junio de 2018; como el señor Clavijo Cruz ya tenía reunidos la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez en el año 1999, cuando elevó la primera reclamación administrativa, le correspondía agotar los recursos de reposición y apelación frente a cualquier inconformidad consignada en la resolución N°1533 de 1999 en la que se le reconoció el derecho pensional y, una vez resueltos, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral con la finalidad de que se resolvieran sus controversias, pero por el contrario, dejó transcurrir el tiempo y de manera errada presentó otras dos reclamaciones administrativa que no tenían la virtualidad de interrumpir la prescripción, la cual solo fue interrumpida con la presentación de la demanda el 2 de noviembre de 2018, como se ve en el acta individual de reparto -archivo 06 carpeta primera instancia-; lo que conlleva a concluir que todos los derechos generados con antelación al mes de noviembre de 2015 se encuentran cobijados por la prescripción, ello por cuanto la mesada causada en el mes de noviembre de 2015 se hacen exigible en el mes diciembre de 2015.

Antes de proceder con la liquidación de la diferencia pensional generada entre el 1° de noviembre de 2015 y el 28 de febrero de 2023, es del caso manifestar que en lo que no le asiste razón a la parte actora, es frente al tema del reajuste anual de la pensión de jubilación del demandante con base en el incremento del SMLMV, ya que como se narró previamente, el artículo 14 de la ley 100 de 1993 tiene definido que el incremento de las mesadas pensionales superiores al SMLMV se realizaran con base en la variación del IPC; razón por la que no hay lugar a acceder a esa pretensión, como correctamente lo definió en su momento la *a quo*.

A continuación, la liquidación de la diferencia pensional generada a favor del demandante:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Mesada Liq.** | **Mesada D. Ris.** | **Diferencia** | **N° Mesadas** | **Total** |
| 2015 | 1.261.157 | 1.258.180,46 | 2.976,54 | 3 | 8.929,62 |
| 2016 | 1.346.537 | 1.343.359,28 | 3.177,72 | 14 | 44.488,08 |
| 2017 | 1.423.963 | 1.420.602,44 | 3.360,56 | 14 | 47.047,84 |
| 2018 | 1.482.203 | 1.478.705,08 | 3.497,92 | 14 | 48.970,88 |
| 2019 | 1.529.337 | 1.525.727,90 | 3.609,10 | 14 | 50.527,40 |
| 2020 | 1.587.452 | 1.583.705,56 | 3.746,44 | 14 | 52.450,16 |
| 2021 | 1.613.010 | 1.609.203,22 | 3.806,78 | 14 | 53.294,92 |
| 2022 | 1.703.661 | 1.699.640,44 | 4.020,56 | 14 | 56.287,84 |
| 2023 | 1.927.181 | 1.922.633,27 | 4.547,73 | 2 | 9.095.,46 |
|  |  |  |  | **TOTAL** | 371.092,20 |

Conforme con la información contenida en la tabla, tiene derecho el demandante a que se le reconozca por concepto de diferencia pensional generada entre el 1° de noviembre de 2015 y el 28 de febrero de 2023, la suma de $371.092,20; diferencias pensionales que deberán estar debidamente indexadas al momento en el que se efectúe el pago total de la obligación.

Ahora bien, frente a la responsabilidad en el pago de las mesadas pensionales y por ende de la diferencia pensional causada, se debe señalar que, al verificar la información inmersa en los actos administrativos con los que se le reconoció la pensión de jubilación convencional y el reajuste de la prestación económica al señor Luis Alfredo Clavijo Cruz, se tiene que, Cajanal emitió la resolución 011191 de 8 de septiembre de 1999, en la que aceptó la cuota parte del 24.897% de la pensión de jubilación del actor, por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1969 y el 30 de enero de 1977, responsabilidad que fue asumida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social ante la extinción de la referida Cajanal, respondiendo el Departamento de Risaralda por el restante 75.103% de la pensión; por lo que siendo así las cosas, se le ordenará a esas dos entidades, que continúen respondiendo en esos porcentajes frente a la pensión de jubilación convencional del accionante, así como en lo concerniente a las diferencias pensionales que se generaron a su favor y la parte respectiva de la indexación.

De esta manera, queda resuelto parcialmente favorable el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la parte actora.

Sin costas en esta instancia. Las de primera estarán a cargo del Departamento de Risaralda y del Ministerio de Salud y Protección Social en un 50% y por partes iguales, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 11 de agosto de 2022.

**SEGUNDO. DECLARAR** que el señor LUIS ALFREDO CLAVIJO CRUZ tiene derecho a que se le reajuste la pensión de jubilación convencional reconocida por el DEPARTAMENTO DE RISARALDA, en cuantía mensual equivalente a la suma de $557.015 a partir del 1° de noviembre de 1999; la cual asciende a la suma mensual de $1.927.181 para el año 2023, respecto de la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL es responsable del pago de la cuota parte correspondiente al 24.897% y el ente territorial accionado del 75.103%.

**TERCERO. DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción frente a la diferencia pensional causada con antelación al mes de noviembre de 2015.

**CUARTO. CONDENAR** al DEPARTAMENTO DE RISARALDA y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a reconocer y pagar por concepto de diferencia pensional causada entre el 1° de noviembre de 2015 y el 28 de febrero de 2023, la suma de $371.092,20; correspondiéndole al ente territorial accionado a reconocer el 75.103% de ese valor, mientras que la referida cartera ministerial debe responder por el 24.897% de esa suma de dinero; con la obligación de indexar las sumas reconocidas en esos mismos porcentajes.

**QUINTO. NEGAR** las demás pretensiones elevadas por el accionante.

**SEXTO.** Sin costas en esta instancia. Las de primera estarán a cargo del Departamento de Risaralda y del Ministerio de Salud y Protección Social en un 50% y por partes iguales, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado